



MEMORIAL DE DEFENSA

IX EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Caso: ICC-02/14-01/20

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES IX

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BONIFACIA

EN EL CASO DE

EL FISCAL c. IVAN INVERSO

Documento público

Decisión de preparación de una audiencia ante la Sala de Apelaciones

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	7
III. CUESTIONES JURÍDICAS.....	10
IV. ARGUMENTACIÓN.....	11
1. Las víctimas carecen de legitimidad procesal (<i>locus standi</i>), para apelar una decisión de la SCP IX, conforme al artículo 82(1)(a)ER.....	11
1.1. Las víctimas, en su calidad de participantes, carecen de la facultad para interponer apelaciones relativas a admisibilidad y competencia.	12
1.2. El escrito de apelación de las víctimas trasgrede derechos procesales del acusado: inobservancia de las formas propias de cada juicio y dilatación injustificada del procedimiento. .	15
1.3. El Escrito de apelación de víctimas, vulnera el principio de igualdad de armas.	17
2. la Corte carece de jurisdicción territorial y personal sobre el caso de Iván Inverso.	19
2.1. Ausencia de jurisdicción personal: el Dr. Inverso, como sospechoso de los presuntos delitos, es nacional de un Estado no Parte	19
2.2. Ausencia de jurisdicción territorial: los presuntos actos imputados al Dr. Inverso, tuvieron lugar en un Estado No Parte.	20
2.2.1. Inexistencia de un delito continuado: La detención dentro del Estado de Bonifacia, no es un elemento del presunto crimen de tortura.....	22
3. La Situación de Bonifacia respecto del caso de Iván Inverso, es inadmisibile, de conformidad con el artículo 17(1)(b)ER.	24
3.1. Naturaleza y aplicabilidad del Principio de Complementariedad de la Corte.	24

3.2. Acorde con el artículo 17(b)ER, el caso de Iván Inverso, ya fue objeto de investigación por un Estado con jurisdicción sobre él, el cual decidió no incoar acción penal en su contra.26

3.3. La admisibilidad del caso del Sr. Inverso ante la Corte, infringe el principio *non bis in ídem*.

29

4. No existe responsabilidad de Iván Inverso, respecto de la figura de responsabilidad de Instigación contemplada en el artículo 25(3)(b)ER.31

4.1. Elementos de la figura de responsabilidad por Instigación, según el artículo 25(3)(b)ER.32

4.1.1. Elementos Objetivos: En el actuar del Dr. Inverso, no se evidencia influencia ejercida sobre un autor para cometer un crimen, ni un efecto directo de la inducción, sobre la comisión o tentativa de comisión del crimen.....33

4.1.2. Elemento Subjetivo: El Dr. Inverso no tenía conocimiento de que los delitos serian cometidos en el curso ordinario de los hechos, como consecuencia de la realización del acto u omisión.....34

V. PETITORIO36

VI. BIBLIOGRAFÍA.....37

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CPI	Corte Penal Internacional
CG	Crimen de Guerra
DCC	Decisión de confirmación de Cargos
ER	Estatuto de Roma
EC	Elementos de los Crímenes
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia
TPIR	Tribunal Penal Internacional de Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ONU	Organización de Naciones Unidas
RB	República de Bonifacia
RV	República de la Vila

CSJVila Corte Suprema de Justicia de la Vila

NH Numeral de los Hechos del Caso

RA Respuesta Aclaratoria

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Bonifacia (En adelante, RB/Bonifacia), cuenta con 7,5 millones de habitantes. Su capital es “La Nueva”. Limita con la República Popular de La Vila (En adelante, RV/Vila).
2. La RB, es miembro de la ONU y de la OEA. Ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Estatuto de Roma (En adelante, ER/Estatuto) el 1/junio/2002, las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos, las Convenciones Contra el Genocidio, Contra la Tortura, Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Vila no es parte de ninguno de los tratados.
3. En Bonifacia se maneja un sistema monetario de dos divisas: la “Moneda Fuerte”, como la más intercambiada del mundo, y estampillas, con las que se pagan a los trabajadores. Por la devaluación de las estampillas y el auge de la “Moneda Fuerte”, trabajadores de Isla Alta decidieron movilizarse pacíficamente, buscando paridad del valor de las monedas o en el medio de pago salarial.
4. La tensión entre protestantes y autoridades generó que el 9/septiembre/2018, se produjera la “Tragedia Nacional” donde explotaron 24 bombas en 24 lugares, y hubo cruce de fuego en la plaza principal de “La Nueva”. Se presumen responsables de los hechos a un grupo de mineros. Este evento dejó 780 muertos y más de 2000 heridos. El 10/septiembre/2018, el primer ministro de Bonifacia, Mac Patricio, denominó al grupo insurgente como “Los 9” y ordenó la captura de sus miembros o colaboradores. En entrevistas, Xiomara, líder de la protesta, indicó como víctimas a varios familiares de trabajadores.
5. El Partido Azul, al cual pertenece el primer ministro, presentó un proyecto de ley para comprar armamento militar y contratar con empresas de “La Vila”, expertas en técnicas de

guerra, junto con el acceso a su plataforma marina. El proyecto se aprobó. Mac Patricio, contrató además con la empresa de psicología militar del Doctor Iván Inverso, nacional de “La Vila”.

6. El 31/diciembre/2018, ocurrió la denominada “Contra Tragedia”, donde paracaidistas y aviones descendieron a la pista del aeropuerto de Bonifacia, lugar de las protestas. Ahí, murieron 2 militares y 20 resultaron heridos, mientras que 215 protestantes murieron y más de 300 resultaron heridos. Los militares capturaron a Xiomara y otros manifestantes que sobrevivieron. Posteriormente, se ejecutaron allanamientos contra cercanos de los protestantes y se capturó a presuntos colaboradores de Xiomara, deteniendo a 250 personas.
7. El 1/enero/2019, Mac Patricio negó haber ordenado la operación militar. Manifestó, además, que sus órdenes consistieron en detener a Xiomara, demás líderes y colaboradores que atenten contra la seguridad nacional.
8. A los detenidos se les permitió participar en el programa académico del Doctor. Para esto, se les informó sobre el programa y sobre su traslado a centros de detención en RV. Algunos detenidos, por falta de espacio, fueron trasladados a la plataforma marítima de dicha nación.
9. El 1/marzo/2019, los partidos verde y rojo, con disidentes del blanco, solicitaron a la Fiscalía de la CPI, la apertura de un examen preliminar, por la Tragedia y la Contra Tragedia. Determinan a Inverso como sospechoso de crimen de guerra (En adelante, CG) de tortura, sobre 50 individuos, incluyendo Xiomara, quienes se encuentran en un hotel, donde se lleva a cabo el experimento de interrogación, apoyando la aseveración con testimonios de alumnos y profesores de la Universidad de La Vila.
10. Según los relatos, en el experimento, se realizaron una serie de interrogatorios sobre “los 9” y la tragedia nacional. De no brindar información, los detenidos recibían suero y agua o se le obligaba a ver el maltrato físico de otro huésped, a través de una pantalla. Los testimonios

indican que aquello en la pantalla era actuado. Se reportó que, aunque no se sometieron al programa voluntariamente, los detenidos en la plataforma de “La Vila” estaban recibiendo el mismo trato.

11. El 1/abril/2019, la Fiscalía de la Corte, abrió un examen preliminar en Bonifacia. No obstante, el portavoz de la Universidad de RV, indicó que la Corte no tiene jurisdicción sobre la nación, además de atentar la independencia de la academia.
12. El 28/marzo/2020, la Sala de Cuestiones Preliminares (En adelante, SCP) emitió, una orden de arresto contra Iván Inverso, por el crimen de guerra del artículo 8(2)(c)(i)ER). Se le acusa como responsable bajo las figuras de (i) instigación (artículo 25(3)(b)ER); y alternativamente, (ii) contribución a un grupo de personas que actúan con una intencionalidad común (artículo 25(3)(d)ER). Tras la orden de arresto, en “La Vila” se adelantaron investigaciones que concluyeron que Inverso no violó disposiciones éticas.
13. El 15/mayo/2020, Inverso fue detenido. El 10/agosto/2020, la SCP IX inició la audiencia de confirmación de cargos. El 10/septiembre/2020, la Sala emitió su decisión en la que, resolvió no confirmar los cargos.
14. El 20/septiembre/2020, los Representantes Legales de Víctimas (En adelante, RLV) presentaron apelación contra esta decisión.

III. CUESTIONES JURÍDICAS

La Defensa abordará las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Ausencia de *locus standi* por parte de la RLV para presentar, conforme al artículo 82(1)(a)ER, una apelación contra la decisión de la SCP IX.
2. Carencia de jurisdicción territorial y personal sobre Iván Inverso.
3. Inadmisibilidad de la Situación, al no ser aplicable el principio de complementariedad.
4. Inexistencia de responsabilidad del Sr. Inverso, en calidad de instigador, conforme al artículo 25(3)(b)ER.

IV. ARGUMENTACIÓN

1. Las víctimas carecen de legitimidad procesal (*locus standi*), para apelar una decisión de la SCP IX, conforme al artículo 82(1)(a)ER.

El Derecho Internacional Penal, entiende como *víctimas*, a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido afectaciones por la comisión de crímenes competencia de la Corte.¹ Una vez reconocidas como tal, pueden participar en procedimientos,² de acuerdo a las facultades establecidas para ellas en las reglas 89 a 91 del Reglamento de Procedimiento y Prueba (En adelante, RPP).³

No obstante, la posibilidad de participar en procedimientos relativos a apelaciones sobre decisiones de competencia o admisibilidad, con arreglo al artículo 82(2)(a)ER, únicamente aplica para las *partes*.⁴ Ese término, desde la interpretación de la Corte, refiere a la defensa y fiscalía⁵, excluyendo a demás actores procesales, entre ellos, las víctimas, quienes en virtud del artículo 68(3)ER y bajo el procedimiento de la RPP 89(1), podrán participar en aquellas

¹ RPP No.85; FRISSE, G., “O Status de vítima no Tribunal Penal Internacional: A Importância de uma Perspectiva Comunicativa”, [En línea] *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, ANIDIP, Vol. 2, 2014, pág. 137. Disponible en: <<https://doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.05>> [Consultado: 06.04.2021].

² CPI, SCP III, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01708, Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas 12/diciembre/2008, paras 108-110; CPI, SCP I, *Fiscalía v Laurent Gbagbo*, ICC-02/11-01/11, Decisión sobre la participación de las víctimas y su representación legal en la audiencia de confirmación de cargos, 12/junio/2012, para 108.

³RPP No. 89-91; CPI, SCP II, *Fiscalía vs. Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15, Decisión sobre el procedimiento de admisión de víctimas para participar en el proceso, 3/septiembre/2015, paras 2-7.

⁴ ER. Artículo 82(2)(a).

⁵ CPI, SA, *Fiscalía vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales vinculados al estatus procesal de la víctima en la etapa previa al juicio, 15/mayo/2008, para. 144.

actuaciones que comprometan sus intereses, presentando observaciones u opiniones,⁶ lo que en esencia correspondería a su *locus standi* para intervenir.⁷

Sobre la base de estos fundamentos iniciales, la Representación de Defensa argumentará que las víctimas carecen de *locus standi* para apelar decisiones de admisibilidad, así como evidenciará las repercusiones que generaría esta actuación sobre las garantías del acusado y el equilibrio del proceso, en aplicación del principio de igualdad de armas.

1.1.Las víctimas, en su calidad de participantes, carecen de la facultad para interponer apelaciones relativas a admisibilidad y competencia.

El artículo 68(3)ER, base legal que sustenta la participación de las víctimas,⁸ les permite asumir un rol independiente ante la Corte,⁹ a través de opiniones y observaciones presentadas en cualquier etapa procesal,¹⁰ siempre y cuando sus intereses personales se vean afectados y su intervención no entre en conflicto con los derechos del acusado.¹¹

Si bien, las víctimas son consideradas participantes del proceso, la Corte, desde el caso Lubanga, solo las ha legitimado procesalmente como “partes” del proceso, cuando éstas sean solicitantes de reparación en virtud del artículo 75ER, quedando así, con plena capacidad para apelar una

⁶ ER, Artículo 68(3).

⁷ CPI, SA, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-1432, Sentencia sobre las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la Decisión sobre la participación de las víctimas del 18/enero/2008 de la SPI I, 11/julio/2008, para 58.

⁸ GONZALES, P., “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, [En línea] *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 5, 2006, pág. 22, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23476.pdf> [Consultado: 08.04.2021].

⁹ CPI, SCPI I, *Fiscalía vs. Joseph Kony et al*, ICC-01/04-100t-EN, Decisión sobre las solicitudes de participación en el procedimiento de VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 y VPRS 6, 17/enero/2006, para. 51.

¹⁰CPI, SPI IV, *Fiscalía vs. Abdallah Banda Abakaer Nourain*, ICC-02/05-03/09-545, Decisión sobre la participación de las víctimas en el proceso judicial, 20/marzo/2014, paras. 15-17.

¹¹ OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS, “Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para los representantes legales” [En línea] *Quinta Edición*, 2018, pág. 33, Disponible en: <<https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/2021.03.01-SPA-5th-Rev-Rev.pdf>,> [Consultado: 07.04.2021].

decisión sobre reparaciones conforme al artículo 82(4)ER.¹² No obstante, este recurso, únicamente puede presentarse si la orden de reparación se emitió como consecuencia de la sentencia condenatoria,¹³ concluyendo que, en el caso de etapas procesales anteriores como cuestiones preliminares, juicio y apelación, solo se consideran “*participes*”,¹⁴ *contrario sensu*, al papel de “*parte*” en los procedimientos de reparación.¹⁵

Bajo ese presupuesto, la impugnación sobre decisiones relacionadas con la competencia o admisibilidad de la causa estipulada en el artículo 82(2)(a)ER, queda por fuera del margen de acción de las víctimas, al mantener su calidad de participantes, correspondiendo tal recurso exclusivamente a Defensa o Fiscalía como partes procesales, concepción ratificada por la Sala de Apelaciones (En adelante, SA) del caso Katanga.¹⁶

Asimismo, este criterio ha sido reiterado por la Corte en la Situación de Afganistán, donde se estableció de manera concluyente que, el papel valioso que juegan las víctimas, dentro de la arquitectura del Estatuto, no las equipara a partes en el proceso, salvo que se establezca expresamente.¹⁷ Una conclusión diferente, “abriría la puerta a un proceso judicial significativamente más engorroso que, en lugar de trabajar por los intereses de las víctimas, puede tender a frustrarlos”.¹⁸ Por tanto, pretender homologar recursos procesales habilitados para Fiscalía y Defensa a la RLV en etapa de cuestiones preliminares, además de innecesario, es incompatible con la práctica de la Corte, la cual basada en la equidad y la economía procesal

¹² CPI, SA, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-2953AA2A30A21, Decisión sobre la admisibilidad de las apelaciones contra la Decisión de la SPI I, 14/diciembre/2012, para. 67.

¹³ *Cit.*, GONZALES, P., 2006, pág. 23.

¹⁴ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/06-2953AA2A30A21, para 67.

¹⁵ JUAN-PABLO PÉREZ-LEÓN-ACEVEDO, “Victims and appeals at the International Criminal Court (ICC): evaluation under international human rights standards, [En línea] *The International Journal of Human Rights*”, 2021, pág. 3, Disponible en: <<https://doi.org/10.1080/13642987.2020.1859483>> [Consultado: 02.07.2021].

¹⁶ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/07, para 144.

¹⁷ CPI, SA, *Situación de la República de Afganistán*, ICC-02/17, Respuesta consolidada de la Fiscalía a los escritos de apelación de las víctimas, 22/octubre/2019, para 31.

¹⁸ *Id.*, para. 29.

durante los litigios, evitará una situación en la que una multitud de actores pudiesen ejercer derechos concebidos estrictamente a las partes.¹⁹ De lo contrario, las actuaciones de la Corte se dilatarían al atender, no solo la apelación de la Defensa o Fiscalía, sino que adicional a ello, la de las víctimas.

Del mismo modo, jueces de este Honorable Tribunal se han pronunciado sobre el tema, entre algunas, el Juez Pikis en el caso Lubanga, quien dictaminó que las víctimas no se convierten en parte del proceso ni pueden ofrecer o promover nada más que sus "puntos de vista e inquietudes",²⁰ coincidiendo con la Jueza Christine Van Den Wyngaert, quien considera que ser partícipes no les limita intervenir en la apelación de una decisión, lo cual no significa que puedan apelar como partes,²¹ criterios de interpretación doctrinal que se deben tener en cuenta según el artículo 21ER.

A partir del panorama jurídico descrito, esta Defensa observa que, en la situación de Bonifacia, las víctimas extralimitan sus capacidades delimitadas en el ER y la RPP, al pretender ejercer funciones procesales de *partes*, a partir de la apelación interpuesta, en función del artículo 82(1)(a)ER, contra la decisión de la SCP IX, la cual resuelve no confirmar cargos imputados al Dr. Inverso.²²

Que las víctimas actúen respecto de cuestiones de fondo, en la etapa de Confirmación de Cargos, no les confiere derechos procesales y deberes asociados a las partes, tal como lo es el derecho a impugnar.²³ De otra forma, concederles tal facultad, sin estar regulada por el Estatuto y sus documentos oficiales procedimentales, trasgrede la eficiencia procesal de la Corte y sus

¹⁹ *Id.*, paras. 7, 28.

²⁰ CPI, SA, *Fiscalía vs Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06 OA8, Decisión de apelación de participación de las víctimas, Voto Razonado del Juez Pikis, 13/junio/2007, para. 15.

²¹ WYNGAERT, C., "Victims Before International Criminal Courts: Some Views and Concerns of an icc Trial Judge." [En línea] *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol 44(1), 2011, pág. 483, Disponible en: <<https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1102&context=jil>> [Consultado 05.06.2021].

²² HC34.

²³ *Cit.*, CPI, ICC-02/17, para 7.

estipulados jurisprudenciales, que vislumbran la viabilidad de esta potestad más allá de la etapa de juicio, más específicamente, en fase de reparaciones,²⁴ situación que no se presenta en el caso *sub examine*. Así, para esta Defensa, resulta, a todas luces improcedente, la apelación realizada por las víctimas, pues, en la etapa procesal en concreto, no se les ha conferido la calidad de partes, careciendo de la facultad otorgada por el artículo 82(1)(a)ER.

Al amparo de lo expuesto, se afirma por esta Representación, que las víctimas carecen de *locus standi*, para apelar la decisión relativa a admisibilidad y competencia en la fase de Confirmación de Cargos de Inverso. Esta Honorable Corte debe asegurar que tanto Defensa, Fiscalía y RLV, asuman sus facultades acordes al ER y las RPP, de forma consecuente con la economía de las actuaciones, el equilibrio procesal y la protección de los derechos del acusado, garantizada al preservar las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas, temas a desarrollar en los siguientes acápite.

1.2.El escrito de apelación de las víctimas trasgrede derechos procesales del acusado: inobservancia de las formas propias de cada juicio y dilatación injustificada del procedimiento.

El artículo 68(3)ER, manifiesta, además, que la participación de víctimas será procedente, cuando no redunde en detrimento de los derechos del acusado, o de un juicio justo e imparcial,²⁵ *so pena*, de que la Sala, de oficio o previa solicitud del fiscal, o la defensa, la rechacen.²⁶

De aquí que, en el caso Lubanga, la SA señaló como requisito previo para la participación de las víctimas, demostrar la afectación de sus intereses personales; no obstante, aunque se vean afectados, la Corte sigue estando obligada, bajo los términos del artículo 68(3)ER, a determinar

²⁴ ER, Artículo 68(4).

²⁵ CPI, SA, *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06 A3, Decisión sobre la participación de las víctimas, 13/febrero/2020, para 2.

²⁶ RPP No.89.

la pertinencia de que sus opiniones sean presentadas, con el fin de evitar que sean perjudiciales o incompatibles con los derechos del acusado, y con un juicio justo e imparcial.²⁷

En ese sentido, el hecho de consentir que, en el caso del Sr. Inverso, se permita la apelación interpuesta por la RLV, cuando claramente no es una facultad otorgada por el ER y las RPP, afecta el principio de legalidad de las formas de cada juicio, lo que en esencia vulnera el derecho al debido proceso. Esto, por cuanto, se desconocerían las reglas previamente formuladas en torno al régimen de participación de las víctimas, el cual no las eleva a verdaderas partes del proceso.²⁸ Por consiguiente, al carecer de tal calidad, no les es legítimo impugnar decisiones con fundamento en el artículo 82(2)(a)ER. Así, considerando que el debido proceso se erige en la idea de que todo juicio, debe basarse en leyes preexistentes, y bajo las formas propias del litigio judicial en trámite, admitir la apelación, implica *per se*, quebrantar garantías como la seguridad jurídica.²⁹

Por otro lado, en el evento en que la Corte decidiera aceptar el *locus standi* de las víctimas para apelar la decisión de la SCP IX, inevitablemente generaría un aumento en la duración del procedimiento, afectando el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones injustificadas de acuerdo al artículo 67(1)(c)ER.³⁰ Para esta Defensa, deviene inútil dilatar el proceso frente a un hecho ya discutido por la Corte en torno a la participación de las víctimas.

Con todo ello, *prima facie*, el ideal de permitir que las víctimas participen en las actuaciones de la Corte, no debe hacerse a expensas de las garantías del acusado,³¹ de tal modo que, la presente Defensa solicita a este Honorable Tribunal considerar el carácter inapropiado de la impugnación de RLV, al representar un perjuicio a los derechos de nuestro defendido.

²⁷ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/06-1432, para. 28.

²⁸ *Cit.*, CPI, ICC-02/17, para 28 y ss.

²⁹ RAMIREZ, M., “Debido proceso” [En línea] *Opinión jurídica*, Vol. 4, 2004, pág. 97, Disponible en: <<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>> [Consultado: 10. 06.2021].

³⁰ ER. Artículo 67(1)(c); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996, Artículo 14(3)(c).

³¹ *Cit.*, WYNGAERT, C., 2011, pág. 488.

1.3. El Escrito de apelación de víctimas, vulnera el principio de igualdad de armas.

El TPIY y la jurisprudencia de la Corte,³² abordan a la igualdad de armas (*audi alteram partem*), como una de las características más amplia del juicio justo,³³ con la finalidad de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador,³⁴ implicando mantener un equilibrio en las posiciones de las partes procesales,³⁵ equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles.³⁶

En consecuencia, la igualdad de armas requiere, entre otras cosas, que la defensa tenga los medios suficientes y adecuados para que no se enfrente a una desventaja sustancial de cara a su oponente, siendo esto, un aspecto fundamental en la batalla contradictoria.³⁷

En ese entendido, la Corte, en el caso Lubanga, precisó que, para mantener la balanza uniforme entre las partes, es vital descartar a un segundo acusador.³⁸ Lo cual, explica por qué la apelación de las víctimas, dentro del caso del Sr. Inverso, afecta el equilibrio del proceso, pues de aceptarse, se estaría exigiendo al acusado, que se enfrente a más de un ente acusador, al asumir la RLV, un rol de parte que no le corresponde. Es menester aclarar que el procedimiento penal debe respetar los requisitos más básicos de equidad, los cuales dictan que los Representantes

³² TPIY, *Fiscalía vs. Kordić y Čerkez*, IT-95-14/2-A, Decisión sobre la solicitud de prórroga para presentar el escrito del demandado, 11/septiembre/2011, para.5. *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/06 OA8, para. 19.

³³ JALLOH, C., y DIBELLA A., “*Equality of Arms in International Criminal Law: Continuing Challenges*”, University of Pittsburgh School of Law. 2017, pág. 257.

³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (TEDH) *Bulut v. Austria*, Aplicación 17358/90, 22/febrero/1996, para. 47; TPIY, *Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana*, ICTR-95-1-A, 1/junio/2001, para 63.

³⁵ CPI, SCP II, *Fiscalía vs. Kony et al*, ICC-02/04-01/05, Decisión sobre la solicitud de autorización del Fiscal para apelar la Decisión de la SCP II sobre la solicitud de arresto en virtud del artículo 58, 19/agosto/2005, para 30.

³⁶ CorteIDH, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, 20/agosto/2013, para. 8.

³⁷ TUINSTR & JARINDE, “*The Role of Defence Counsel in International Criminal Trials*” T.M.C. Asser Press, 2009, pág. 466.

³⁸ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/06-1432, para 19.

Legales de las Víctimas no deben actuar como los llamados "*fiscalesBis*",³⁹ al resultar injusto e inequitativo que la defensa tenga que contrarrestar, no solo las acusaciones de la Fiscalía, sino también las de RLV.⁴⁰

Dentro de la situación aquí estudiada, es vital reconocer que, una vez se ha vencido el término para recurrir una decisión de la Corte por parte de Fiscalía o Defensa, surge la necesidad de mantener la seguridad jurídica de las providencias, siendo ello una garantía fundamental del proceso penal. De ese modo, si la Fiscalía decidió no apelar la decisión de la SCP IX,⁴¹ es inadmisibles que las víctimas asuman el papel de ente acusador para recurrir en su lugar, pues este actuar, en efecto, desconocería el principio en mención.

Todo lo expresado con anterioridad, le permite a la Defensa concluir que, ni la normatividad, ni la jurisprudencia sobre participación de víctimas en las actuaciones de la Corte, les otorgan facultades expresas, que las posibiliten para incoar apelación sobre decisiones de admisibilidad o competencia, al amparo del artículo 82(1)(a)ER, en tanto no son consideradas "*partes*".⁴² De ese modo, el *locus standi* de las víctimas dentro del proceso se circunscribe, esencialmente, a la presentación de opiniones u observaciones.

Adicionalmente, se reitera que, admitir este acto procesal de las víctimas, sin precepto legal que lo respalde, vulneraría la garantía al debido proceso del acusado, al desatender las formas propias de cada juicio, dilatar el procedimiento, y, más aún, someterlo ante un segundo acusador, diferente del Fiscal, generando un evidente desequilibrio procesal y afectando la garantía a un juicio justo contemplado en el artículo 68(3).

En virtud de los argumentos expuestos, esta Defensa mantiene su posición, determinando que las víctimas carecen de *locus standi* para presentar, conforme al artículo 82(1)(a)ER, una apelación

³⁹ *Cit.*, CPI, ICC-02/17, para 31.

⁴⁰ *Cit.*, WYNGAERT, C., 2011, pág. 488.

⁴¹ AP. 35.

⁴² *Cit.*, CPI, ICC-02/17, para 43.

contra la decisión de la SCP IX en el caso del Sr. Inverso, solicitándole a esta Honorable Corte se niegue y desestime el recurso de apelación presentado por RLV.

2. La Corte carece de jurisdicción territorial y personal sobre el caso de Iván Inverso

Atendiendo a los principios de territorialidad y personalidad activa, aplicados por el ER como ejes fundamentales de su régimen de competencia,⁴³ la Corte tendrá jurisdicción para juzgar los crímenes contemplados en el artículo 5ER, cometidos por nacionales de un Estado que haya ratificado el Estatuto o por individuos de cualquier nacionalidad en el territorio de dicho Estado. Bajo ese presupuesto, esta Defensa pasará a demostrar la carencia de jurisdicción personal y territorial de la Corte, sobre los hechos que constituyeron el presunto crimen de tortura imputado a Inverso, en razón de los siguientes argumentos:

2.1. Ausencia de jurisdicción personal: el Dr. Inverso, como sospechoso de los presuntos delitos, es nacional de un Estado no Parte

Para el ejercicio de su jurisdicción personal, la Corte examina entre otros, el criterio de la nacionalidad, señalando que podrá conocer y enjuiciar únicamente presuntos crímenes cometidos por nacionales de un Estado que hagan parte del Estatuto, conforme al artículo 12(2)(b) del citado instrumento.⁴⁴

Sobre esta premisa, se contempla que, Inverso, como nacional de “La Vila”, Estado no parte del ER, escapa de la jurisdicción personal de la Corte. Adicional a ello, tampoco es posible irradiar tal jurisdicción sobre el acusado, por los actos de algún actor, ciudadano no identificado de un Estado parte, dado que las conductas, además de no ser consideradas ilegales, fueron realizadas con fines meramente académicos y se ejecutaron por nacionales de la misma RV.⁴⁵ Como

⁴³ KAUL, H., “Preconditions to the exercise of jurisdiction” [En línea], *Oxford public internacional law*, pág. 607, Disponible en: <<https://www.legal-tools.org/doc/c72561/pdf>> [Consultado: 2.07.2021].

⁴⁴ COLLANTES J, “Impacto de la jurisdicción sobre crímenes internacionales”, [En línea], *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, pág. 15, 2002, Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.html>.

⁴⁵ RA3, 13.

resultado, se carece de evidencia alguna que permita vincular la competencia personal de la Corte sobre Inverso.

Así, según la Defensa, el conocimiento del presente caso, en función de la competencia personal, queda excluido para este Honorable Tribunal.

2.2. Ausencia de jurisdicción territorial: los presuntos actos imputados al Dr. Inverso, tuvieron lugar en un Estado No Parte.

Respecto de la jurisdicción *ratione loci*,⁴⁶ la Corte, solo ejercerá jurisdicción territorial en el evento de que los crímenes de su competencia, fuesen ejecutados en territorio de un Estado parte del ER⁴⁷ y, excepcionalmente, un Estado no parte puede reconocer y aceptar la competencia de la Corte, para una situación particular.⁴⁸

Ahora bien, los límites a la jurisdicción territorial, sobre sucesos cometidos en uno o varios Estados Parte, a excepción de los mecanismos del artículo 12(3) y 13(b)ER, se derivan del hecho de que, el ER no puede operar sobre terceros Estados que no sean parte del mismo, excluyendo así, todo efecto jurídico, que carezca de consentimiento expreso, por cuanto, la Corte, en *stricto sensu*, no es tribunal de competencia universal,⁴⁹ y solo ostenta vocación de universalidad,⁵⁰ por ende, únicamente con la ratificación, la jurisdicción de la Corte se universaliza.⁵¹

⁴⁶ ER. Artículo. 12(1); CPI, SCP II, *Fiscal vs. Kenyatta*, ICC-01/09-02/11-1, Decisión sobre la solicitud de comparecencia presentada por el Fiscal, 8/marzo/2011, paras. 10-11.

⁴⁷ ER. Artículo 12(2); CPI, SCP II, Situación de la República de Kenia, ICC-01/09, Decisión conforme al artículo 15ER de una investigación sobre Kenia, 31/marzo/2010, paras. 175-178; BOURGON, S, “*Jurisdiccion ratione loci*” Cassese (ed), *The Rome Statute of The internacional Criminal Court*. Oxford University press, 2002, pág. 562.

⁴⁸ ER. Artículo 12(3).

⁴⁹ OLASOLO, H, “*Ensayos de Derecho penal y procesal internacional*”, Tiran to blanch, Valencia, 2011, pág. 109.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ SCHARF, M. “*The ICC’s jurisdicción ovwe the Nationals of Non-Party States: a Critique of thw U.S. Position*”. *law y Contemporary problems*, 2001. págs. 76, 9, 103 y 110-113.

De esta manera, la decisión tomada por la SCP IX, respecto de la ausencia de jurisdicción sobre el caso del señor Inverso, está correctamente fundamentada, partiendo del análisis objetivo de los presupuestos que activan la competencia territorial de la Corte. Así, examinando los hechos, los presuntos tratos crueles y tortura que pretenden imputarse, tuvieron ocasión dentro del experimento del Doctor, llevados a cabo en “La Vila”, Estado cuyo territorio no es parte del ER; misma suerte de la plataforma marina, la cual nunca dejó de estar sujeta a la jurisdicción, autoridad y administración de la RV, pese al pacto bilateral entre esta y Bonifacia.⁵²

En apoyo a este argumento, la Corte, ha determinado carecer de competencia territorial en casos como los presuntos CG cometidos en Irak por soldados norteamericanos, por ser territorio y ciudadanos de Estados no parte del ER,⁵³ y de forma similar, en la situación del Estado de Sri Lanka.⁵⁴

Esta visión jurisprudencial de la Corte, no puede ser contradicha por declaraciones que carecen de vinculatoriedad⁵⁵, como el pronunciamiento del magistrado disidente a la decisión de la SCP IX, que justifica la jurisdicción territorial sobre “La Vila”, a través de un comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, órgano cuyas fuentes solo son parámetros de interpretación para la CPI, y cuyo criterio solo tendría cabida ante la presencia de delitos continuados, situación que, como se mostrará más adelante, no sucede en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, como se ha demostrado, la potestad jurisdiccional de la Corte en el presente asunto, queda descartada ante el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 12(2) y 13(a)(b)ER, por ende, la investigación y procesamiento de los hechos que,

⁵² HC 4, 21, 22, 23; RA 8.

⁵³ *Respuesta de la Fiscalía a las comunicaciones recibidas sobre Irak*, 9/febrero/2006. Pág. 3.

⁵⁴ ONU, “*Informe del panel de expertos del Secretario General sobre la responsabilidad en Sri Lanka*”, 31/marzo/2011, paras. 132-137, 247-248 y 251-252.

⁵⁵ PASTORE, P., “*Soft law y la teoría de las fuentes del derecho*” Università degli Studi di Ferrara, Vol.1. 2014, pág. 76.

presuntamente dieron lugar a los crímenes imputados al Dr. Inverso, no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Corte.

2.2.1. Inexistencia de un delito continuado: La detención dentro del Estado de Bonifacia, no es un elemento del presunto crimen de tortura.

La Corte, en concordancia con el TPIR, se refiere al delito continuado, como una actividad delictiva permanente con multiplicidad de actos.⁵⁶ Por otro lado, bajo criterio de la CorteIDH, fuente aplicable en virtud del artículo 21ER, esta conducta se fragmenta en el tiempo: inicia y cesa, con unidad de sujetos activo y pasivo, quebrantando una misma norma, bajo igual resultado típico.⁵⁷ Asimismo, la Corte, en la situación de Costa de Marfil, lo señala como un crimen que continúa, después de que se ha consumado un *acto ilegal inicial*, encontrando que pueden ser crímenes continuados, la desaparición forzada, la esclavitud, el encarcelamiento u otra privación severa de la libertad física, entre otros.⁵⁸ Ello sin perjuicio de que puedan iniciarse en un Estado parte, y terminar su ejecución en un Estado no parte, o viceversa.

Sobre el alcance de la jurisdicción de la Corte ante esta clase de crímenes, la SCPI, en la decisión sobre jurisdicción de la situación de Myanmar/Bangladesh, determinó que, si al menos un elemento del crimen o parte del mismo, se comete en el territorio de un Estado parte, la Corte podría hacer valer su jurisdicción de conformidad con el artículo 12(2)(a),⁵⁹ en virtud al principio de jurisdicción territorial objetiva,⁶⁰ acoplado en el sistema de fuentes del Estatuto.⁶¹

⁵⁶ CPI, SCP III, *Situación de la República de Costa de Marfil*, ICC-02/11, Corrección de la opinión disidente sobre la decisión de conformidad con el artículo 15ER, 5/octubre/2011, para 65; TPIR, *Fiscal vs. Nahiman et al.* ICTR-99-52-A, Juicio de apelación, 29/noviembre/2007, para 721.

⁵⁷ CorteIDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 12/agosto/2008, para 9.

⁵⁸ *Cit.*, CPI, ICC-02/11, para 69.

⁵⁹ CPI, SCPI, *Situación de Myanmar/Bangladesh*, ICC-RoC46 (3)-01/18, Decisión sobre la "Solicitud de la Oficina del Fiscal para una decisión sobre jurisdicción, Artículo 19 (3) del Estatuto, 6/septiembre/2018, paras 64, 73 a 77.

⁶⁰ ONU, Report of the International Law Commission, Fifty-eighth session, (May/1-June/9-July/3-August/11/2006), GA, Sixty-first session, No.-10 (A/61/10), p. 521, para. 11.

⁶¹ ER. Artículo 21(1)(c).

De lo anterior, respecto del caso de Inverso, no se configuran los requisitos necesarios para considerar la existencia de un delito continuado de tortura, que active la jurisdicción territorial de la Corte. Para esta Defensa, pretender incluir la detención dentro del crimen de tortura justificando un crimen continuado, es a todas luces, violatorio del principio de legalidad, puesto que los EC son claros y no contemplan a la detención como elemento primario del crimen.

Así, es preciso recordar que, la misma jurisprudencia de la Corte ha fijado la activación de su jurisdicción ante delitos continuados, cuando se compruebe que al menos un elemento del crimen se ejecutó en un Estado Parte, en consecuencia, al no ser la detención, parte del crimen en estudio, es inviable crear un vínculo en la comisión de los hechos entre Bonifacia y “La Vila”, toda vez que es la detención el único acto que se realiza en Bonifacia de los HC y el resto de sucesos se desarrollan en RV.

Adicionalmente, en gracia de discusión y admitiendo que partimos del análisis del crimen de tortura, la detención en Bonifacia solo sería concebida como un acto preparatorio del presunto crimen, acto que en sí mismo, no manifiesta tendencia alguna hacia la comisión de un ilícito punible,⁶² al no revelar de plano ninguna intención ilícita determinada por parte del autor. Por esta razón no se concibe sanción penal de actos preparatorios, al ser sus fines equívocos.⁶³ Solo en el instante en que se ejecuta y se consume el delito, es cuando unívocamente se produce el resultado y se verifica la lesión jurídica. Por tal razón, la detención queda fuera de los elementos punibles y objetivos del crimen de tortura.

Con lo expuesto, para esta Defensa es claro que no existe una conexión directa entre la detención de las personas en Bonifacia y los sucesos ocurridos en las instalaciones de “La Vila”, por cuanto, la detención, no es un elemento del crimen que dé paso a configurar un delito continuado. Además, las personas que fueron sometidas al experimento, lo hicieron mediadas por su voluntad.⁶⁴

⁶² MEJIA H., “*Análisis del inter criminis*” Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1966, pág. 28.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ H19.

De ese modo, todos los episodios por los cuales se acusa a Inverso del crimen de tortura, empezaron y terminaron en un Estado no parte,⁶⁵ siendo este el encargado de investigar lo ocurrido bajo su jurisdicción. Por tal razón, esta Defensa concluye que, la Corte carece de total jurisdicción territorial y personal sobre el asunto.

3. La Situación de Bonifacia respecto del caso de Iván Inverso, es inadmisibile, de conformidad con el artículo 17(1)(b)ER.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 17(1)(b)ER, la Defensa argumentará la inadmisibilidad del asunto, ante la inaplicabilidad del principio de complementariedad, establecido por la Corte, en tanto que, el caso del Sr. Inverso ya ha sido objeto de una investigación seria e imparcial, por parte de un Estado con jurisdicción sobre él.

3.1. Naturaleza y aplicabilidad del Principio de Complementariedad de la Corte.

La Corte, como Tribunal Internacional con carácter complementario, conforme al preámbulo, y a los artículos 1, 17, 18, 19 y 20 del ER⁶⁶, se constituye como una jurisdicción de *última ratio* ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales para investigar y juzgar a sospechosos de crímenes internacionales.⁶⁷ Así, la Corte adquiere la concepción de organismo que complementa las jurisdicciones nacionales, sin excluirlas,⁶⁸ permitiendo que los Estados se encarguen primariamente de la investigación y enjuiciamiento.⁶⁹ La consecuencia exitosa de esta política, es la regulación en la congestión de juicios en la Corte,

⁶⁵ HC20, 21, 22.

⁶⁶Cit., OLASOLO, H., 2011, pág. 184,

⁶⁷ CPI, SCP I, *Situación de la RDC*, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre la solicitud de órdenes de arresto del Fiscal, Artículo 58, 10/febrero/2010, para 29.

⁶⁸ GUITIERREZ, C., “El principio de complementariedad en el estatuto de la CPI: Una primera aproximación”, [En línea], *Cuadernos de derecho penal*, 2010, pág.13, Disponible en <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/378/322/> [Consultado: 05/07/2021].

⁶⁹CPI, *Fiscalía vs. William Samoei Ruto et al.*, ICC-01/09-01/11 OA, Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenya contra la decisión de la SCP II, 30/agosto/2011, para 37.

y la auto remisión de casos, en lugar de utilizar los poderes *motu proprio*.⁷⁰ Por esto, dicho talante complementario, es determinante al decidir si una situación es admisible o no.⁷¹

De otra parte, el ER en su artículo 17(a) a (c) establece que, un asunto será inadmisibile ante la Corte cuando: i) Esté siendo investigado o enjuiciado por un Estado que tenga competencia sobre el mismo; ii) haya sido realmente investigado por un Estado con competencia sobre este y tal Estado haya decidió no enjuiciar a la persona de que se trate; o iii) la persona de que se trata ya ha sido enjuiciada por la conducta a la que se refiere la denuncia.⁷² Bajo estos criterios sustantivos, una situación solo sería admisible, si la Corte advierte que los Estados con jurisdicción han permanecido inactivos en relación al caso, o no quieren, o no pueden adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes.⁷³

Todo esto, va de la mano con las garantías a favor del acusado, expresadas a partir del artículo 20ER, donde se desprende como criterio adicional, el principio *non bis in ídem*, mismo que reza que una persona no podrá ser juzgada por la Corte, cuando el caso ha sido tratado por un tribunal nacional, con jurisdicción para conocerlo,⁷⁴ y de culminar con condena o absolución, hace tránsito a cosa juzgada.⁷⁵

Tras estas consideraciones, la Defensa del Sr. Inverso, argumentará la inadmisibilidad del caso ante la Corte, demostrando que no se configuran los presupuestos de complementariedad por

⁷⁰ Office of the presecutor (OTP), “The principle of complementarity in practice” [En línea] *Informal expert paper*”, 2003, pág. 3-4, Disponible en <<https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/20bb4494-70f9-4698-8e30-907f631453ed/281984/complementarity.pdf>> [Consultado: 05/07/2021].

⁷¹ *Cit.*, CPI, ICC-01/09-01/11 OA, para 36.

⁷² ER, Artículo 17(1)(a)(c); CPI, SCP I, *Fiscalía vs. Saif Al-Islam Gaddafi*, ICC-01/11-01/11, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 5/abril/2019, para 28.

⁷³ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/07, para 29.

⁷⁴ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, Respuesta del Representante Legal de Víctimas al Recurso de la Defensa sobre Admisibilidad, 1/abril/2010, para 54.

⁷⁵ ER, Artículo 20.

cuanto: i) Se configura el supuesto de inadmisibilidad del artículo 17 (b)ER y ii) la admisión del caso ante este Honorable Tribunal, afectaría el principio de *non bis in ídem*.

3.2. Acorde con el artículo 17(b)ER, el caso de Iván Inverso, ya fue objeto de investigación por un Estado con jurisdicción sobre él, el cual decidió no incoar acción penal en su contra.

Conforme al artículo 17(1)(a)(c)ER, la Corte deberá evitar actuar, cuando las autoridades nacionales estén o hayan tomado medidas necesarias en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes del artículo 5 del Estatuto.⁷⁶ Ello demuestra, el interés subyacente de proteger la soberanía de los Estados partes y terceros, al ser la jurisdicción penal, un aspecto central de la soberanía misma.⁷⁷

Al respecto, la Corte, en la situación de la República Democrática del Congo, en los casos Katanga, Kony y Abu Garda, ha motivado que, la prueba de admisibilidad depende, en gran medida, de las investigaciones, los procesos y juicios nacionales sobre un asunto,⁷⁸ así como de la suficiente gravedad de los eventos⁷⁹, sin olvidar que, como *conditio sine qua non* para determinar la inadmisibilidad, es preciso que la investigación del Estado abarque, tanto a la persona, como a la conducta objeto de la denuncia.⁸⁰ De tal modo que, si las autoridades

⁷⁶ ER, Artículo 17 (1)(a)(c); *Cit.*, CPI, ICC-01/09-01/11 OA, para 37.

⁷⁷ BENZING, B., “The complementarity Regime of the international Criminal Court: Internacional Criminal Justice between State Sovereignty and the fight against impunity, [En línea] *Max Planck UNYB*, 2003, pág., 595. Disponible en: < https://www.mpil.de/files/pdf3/mpunyb_benzing_7.pdf > [Consultado: 10/07/2021].

⁷⁸ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/07, para 29; CPI, SCP II.; CPI, SA, *Fiscalía vs Germain Katanga*, ICC-01/04-01/07 OA 8, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 25/septiembre/2009 para 78; *Fiscalía vs. Joseph Kony et al*, CC-02/04-01/05, Decisión de admisibilidad del caso bajo el artículo 19(1)ER, 10/marzo/2009, para 36; CPI, SPI I, *Fiscalía vs. Bahar Idriss Abu Garda*, ICC-02/05-02/09, DCC, 8/febrero/2010, paras 28-29.

⁷⁹ CPI, SCP I, *Fiscalía vs. Tomas Lubanga Dylo*, ICC-01/04-01/06, Decisión de la orden de arresto, 10/febrero/2006, para 44.

⁸⁰ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/07, para 31.

nacionales están activas y se ha descartado su falta de voluntad o incapacidad,⁸¹ se limitará a la Corte para el conocimiento de la situación, obedeciendo al principio de complementariedad.

Sirve de ilustración el caso en estudio, al cumplir cabalmente el presupuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 17(1)(b)ER, aplicable a Estados con jurisdicción que han concluido una investigación, y resultado de esta, han decidido no ejercer acción penal contra el presunto responsable, al considerar que no existen elementos necesarios, ya sea por motivos procesales o sustantivos.⁸²

Así, los HC 29, 30, 31, demuestran que el Gobierno de “La Vila”, como Estado con jurisdicción sobre su nacional, Iván Inverso, adelantó investigaciones sobre las mismas conductas denunciadas ante la Corte, a cargo de un Tribunal constituido para ese fin, conformado por psicólogos expertos,⁸³ encargados de diagnosticar si por los métodos de interrogación teorizados y aplicados por el doctor, podría calificársele como “instigador” de un “atentado contra la dignidad humana”, una “infracción del código de ética profesional” y de “lesiones psicológicas leves”.⁸⁴ Tras finalizar las tres audiencias realizadas para esclarecer los hechos, se concluyó que el investigado, no era responsable por ninguno de los cargos inicialmente formulados.⁸⁵

Una vez conocida la declaración del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de La Vila (en adelante, CSJVila) se pronunció, a través de Resolución judicial del 5/mayo/2020,⁸⁶ donde anunció que, “dada la impecable indagación sobre el asunto, no sería apropiado que el Ministerio Público tomase acción alguna en contra del Dr. Inverso,” determinación con la cual, tal

⁸¹ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-01/07 OA 8, para 78.

⁸² *Cit.*, BENZING, B., 2003, pág. 618; VALDEZ, M. “Principio de complementariedad en la CPI”, [En línea] UNAM, 2003 pág. 296, Disponible en : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/26.pdf> [Consultado en: 12.07.2021].

⁸³ HC28, 29, 30; RA36.

⁸⁴ HC29.

⁸⁵ HC30.

⁸⁶ RA14.

institución, decidió no presentar acusación, considerando que las acciones no constituyen delito bajo la legislación de “La Vila”.⁸⁷

Bajo este contexto, es indudable la plena disposición y voluntad de RV para investigar los actos denunciados contra el acusado,⁸⁸denotando un proceso serio y consecuente, sobre debidas garantías procesales y con un alto nivel de compromiso frente a la indagación. De ahí que, la misma CSJVila, como plena autoridad judicial, autónoma e imparcial, avaló la declaración del Tribunal. Por consiguiente, la decisión de no incoar acción penal en contra de doctor, está debidamente fundada.

Por consiguiente, el Tribunal, al estipular que Inverso no violó disposiciones éticas o profesionales al aplicar sus métodos de interrogación, esclarece porque no se concreta el umbral de gravedad suficiente del artículo 17(1)(d) ER, que justifique la intervención de la Corte, dado que, los actos no logran considerarse de naturaleza ilícita, en tanto sus fines fueron meramente académicos e investigativos, bajo la noción de consentimiento.⁸⁹ En ese entendido, al no contemplarse como crímenes internacionales, se desvirtúan los demás presupuestos para configurar la gravedad suficiente, dispuestos en la jurisprudencia de la Corte y las RPP 145 (1)(c) y (2)(iv).⁹⁰

En ese orden de ideas, la Defensa concuerda con la decisión unánime de la SCP IX, de declarar inadmisibile el caso, en vista de la investigación ejecutada por autoridades nacionales de RV, las cuales decidieron no ejercer acción penal sobre Inverso.⁹¹ En consecuencia, es inviable la configuración de los supuestos de complementariedad de la Corte en este asunto, dada la improcedencia de su intervención, al evidenciar acción de la jurisdicción penal nacional, dotada

⁸⁷ HC31.

⁸⁸ RA36, HC29.

⁸⁹ HC30; HC19.

⁹⁰ *Cit.*, CPI. ICC-01/09-19, para 67.

⁹¹ HC36.

de primacía formal sobre la Corte,⁹² convirtiendo el asunto en inadmisibile, por cumplir la causal del artículo 17(1)(b)ER.

3.3.La admisibilidad del caso del Sr. Inverso ante la Corte, infringe el principio *non bis in ídem*.

La corriente procesal del principio *non bis in ídem*, se instituye de forma conjunta con la cosa juzgada, para la prohibición de doble juzgamiento sobre crímenes por los cuales ya se hubiere absuelto o condenado.⁹³ Esta garantía persigue evitar una persecución paralela,⁹⁴ contra un mismo sujeto, por un mismo hecho o imputación criminal,⁹⁵ previniendo consecuencias en el plano sustancial y procedimental.⁹⁶

Como se indica en el artículo 20(1)(2)ER, se requiere una condena absolutoria o condenatoria para no volver a procesar a un individuo; no obstante, el numeral (3) sugiere, por el contrario, que una sentencia en firme sobre el fondo del asunto, no es necesaria, razonando que cualquier terminación del procedimiento, es suficiente, si este fue llevado a cabo de buena fe por los tribunales nacionales.⁹⁷

Sobre este punto, Markus Benzing analiza esta postura distinta y abierta de la Corte, respecto de la del TPIY sobre el principio *non bis in ídem*, pues para el Tribunal ad hoc, solo existiría

⁹² WILLIAMS S.A., “Article 17. Issues of Admissibility, en TRIFFTERER, O. *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*” Nomos, 1999, pág. 384.

⁹³ *Cit.*, CPI, ICC-01/05-01/08, para 52.

⁹⁴ TEDH, *Affaire Gradinger v. Austria* (33/1994/480/562) Judgment, 23/octubre/1995, para. 53; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 26/septiembre/2006, para.154.

⁹⁵ CARO, C. D., “Las garantías constitucionales del proceso penal”[En línea] *Instituto de investigaciones jurídica de la UNAM*, 2006, pág. 3, Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>> [Consultado: 22.07.2021].

⁹⁶ RAMÍREZ, P., “Los Fundamentos del Principio del *Non Bis in Idem* en el Derecho Español y Colombiano. Revista Dos Mil Tres Mil. Vol. Nº 10. Ed., *Universidad de Ibagué*, 2009, pág. 54.

⁹⁷ *Cit.*, BENZING, M., 2003, pág. 619.

violación al principio, si el asunto fue realmente juzgado por el Estado,⁹⁸ situación que se cambia en el ER, afianzando el carácter complementario de la Corte, respetando la soberanía estatal y confiando mayormente en su sistema nacional, presuponiendo dos extremos: de un lado, la existencia de un hecho o conducta posiblemente punible como delito o contravención, y de otro, una investigación que terminó con sentencia en firme (condenatoria o absolutoria), o con providencia con la misma fuerza vinculante como la preclusión o terminación del procedimiento dentro de la jurisdicción nacional.⁹⁹

Entonces, siendo el principio *non bis in ídem*, criterio determinante en la complementariedad y la admisibilidad de un asunto,¹⁰⁰ es preciso resolver si resulta contraria la intervención de la Corte en el caso del Sr. Inverso. Para ello, debe estructurarse si concurren los siguientes requisitos: i) La persecución penal se dirige contra la misma persona (*eadem personae*), en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida; ii) se trate del mismo hecho (*eadem res*), por el cual se ha procesado o se viene procesando; iii) se trate del mismo motivo de persecución (*eadem causa petendi*), es decir, cuando ambos procesos tengan por norte la aplicación de una sanción.¹⁰¹

De este modo, para la Defensa, en el asunto concreto, existe doble incriminación, al mantener identidad de *hechos, persona y causa*, evidente en primer lugar, cuando la Corte decidió procesar al acusado, aunque ya fue objeto de indagación por “La Vila”, sobre los mismos sucesos remitidos a la Corte, a saber: los métodos de interrogación sobre los detenidos dentro

⁹⁸ TPIY, *Fiscal vs. Tadic*, Decisión sobre la Moción de Defensa respecto del principio de *Non Bis in Idem*, IT-94-1-T, 14/noviembre/1995, para 10.

⁹⁹ SANDOVAL, J.A., El *Non bis in ídem* como fórmula del principio de legalidad que permite el ingreso del Estatuto de Roma al Derecho interno. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XII, núm. 24, 2009, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, 2009, pág. 103 Disponible en <<https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269007.pdf>> [Consultado: 20.07.2021].

¹⁰⁰ *Cit.*, CPI, ICC-01/11-01/11, 2019, pág. 165.

¹⁰¹ *Cit.*, CARO, C, D., 2006. pág. 1033.

del contexto de la Contra-tragedia,¹⁰² contemplando con ello, una latente violación al principio de *non bis in ídem*.

Asimismo, se muestra que la investigación adelantada, persiguió sancionar al sospechoso en calidad de instigador, ante el evento de comprobarse su responsabilidad; sin embargo, tras un proceso exhaustivo con los más altos expertos dentro de la Cámara Especial sobre Procedimientos Psicológicos del Tribunal, se concluyó que los métodos de Inverso no tenían fines delictivos, siendo esta declaración avalada por la CSJVila.¹⁰³

Por último, la terminación del procedimiento en el caso del Dr. Inverso, se sustenta en la Resolución judicial de la CSJVila, que, como órgano de cierre, ordena al Ministerio Público no incoar acción sobre el acusado,¹⁰⁴ siendo este, el pronunciamiento que concluye el proceso, de tal forma que hace tránsito a cosa juzgada, haciendo inadmisibile el asunto ante la Corte, *so pena* de menoscabar el principio *non bis in ídem* y las garantías de debido proceso del acusado.¹⁰⁵

Una vez identificado el cumplimiento de la causal de inadmisibilidad del artículo 17(1)(b) y la carencia de la gravedad suficiente sobre los actos imputados al Sr. Inverso, al no ser consideradas conductas criminales, la Representación de Defensa, solicita a esta Sala que, a la luz del principio de complementariedad y la afectación a la garantía del *non bis in ídem*, se confirme la inadmisión del asunto ante su jurisdicción, salvaguardo así, el principio de economía procesal.

4. No existe responsabilidad de Iván Inverso, respecto de la figura de responsabilidad de Instigación contemplada en el artículo 25(3)(b)ER.

¹⁰² HC28, 29.

¹⁰³ AP29, 30, 31.

¹⁰⁴ AP31.

¹⁰⁵ *Cit.*, CARO, C, D., 2006, pág.1034.

En la cuestión a desarrollar, la Defensa alegará que Inverso no es responsable penalmente en calidad de instigador, de acuerdo al artículo 25(3)(b)ER, por no configurarse los elementos necesarios, ni los estándares probatorios requeridos, para afirmar la existencia de dicha forma de responsabilidad. Lo anterior, considerando que, en la etapa actual del proceso, la Sala requiere aplicar el umbral probatorio establecido en el artículo 61(7) del Estatuto, a saber, "prueba suficiente para establecer fundamentos sustanciales para creer que la persona cometió cada uno de los delitos imputados".¹⁰⁶

4.1. Elementos de la figura de responsabilidad por Instigación, según el artículo 25(3)(b)ER.

A la luz del artículo 25(3)(b)ER, la responsabilidad por instigación se configura si una persona "ordena, solicita o induce la comisión" de un crimen que se produce o se intenta ejecutar,¹⁰⁷ requiriendo comunicación entre el instigador y el autor, donde el último decidirá si llevará a cabo el delito propuesto.¹⁰⁸ Según la SCP II, en el caso Ntaganda, para determinar la instigación, deben concretarse los siguientes elementos objetivos y subjetivos: i) la persona ejerza influencia sobre otra persona para cometer un delito; ii) la inducción tenga un efecto directo sobre la comisión, o tentativa de comisión del delito; y iii) la persona tenga al menos conocimiento de que los delitos serán cometidos en el curso ordinario de los hechos, como consecuencia de la realización del acto u omisión.¹⁰⁹

A partir de este argumento, la Defensa del Dr. Inverso argumentará por qué, en el caso concreto, no se cumple con los elementos objetivos y subjetivos para determinar la existencia de instigación, teniendo en cuenta, la evidencia fáctica de la situación.

¹⁰⁶ CPI, SCP II, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal, 15/Junio/2009, para 28.

¹⁰⁷ Artículo 25 (3) (b), ER.

¹⁰⁸ OLÁSULO, H. "Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional", Tirant to Blanch, Valencia, 2013, pág. 262.

¹⁰⁹ CPI, SCP II, *Fiscalía vs. Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal, 9/junio/2014, para 153.

4.1.1. Elementos Objetivos: En el actuar del Dr. Inverso, no se evidencia influencia ejercida sobre un autor para cometer un crimen, ni un efecto directo de la inducción, sobre la comisión o tentativa de comisión del crimen.

En relación a los elementos objetivos requeridos para configurar responsabilidad por instigación, determinados por la jurisprudencia en el caso Ntaganda¹¹⁰, a continuación, se analizará por qué en el asunto concreto: i) El Dr. Inverso no ha ejercido influencia sobre otra persona para la comisión del crimen; y, por lo tanto, al no existir una inducción, ii) no hay lugar al cumplimiento del segundo elemento objetivo, correspondiente al efecto directo de la inducción.

En primera instancia, es menester resaltar que, los hechos ocurridos en Bonifacia corresponden a un conflicto interno entre fuerzas nacionales y fuerzas disidentes, con origen en disputas de carácter económico. Dicho conflicto, motivó posteriormente al Gobierno de Bonifacia a solicitar colaboración internacional, y a contratar con empresas extranjeras, como la del Sr. Inverso, con la finalidad de mejorar el entrenamiento policial y poder hacer frente al conflicto.¹¹¹ A partir de aquí, es claro que la razón de la participación del doctor, dentro de los hechos ocurridos, responde a intereses e influencia del Gobierno de Bonifacia, y no como motivación inicial de él para interferir o influenciar en los hechos. Es decir, son las autoridades del país antes mencionado, quienes buscan a Inverso para aplicar su proceso científicamente avalado y no al contrario, haciendo que se disperse cualquier posibilidad de que el procesado haya siquiera motivado iniciar algún tipo de actuación en particular.

Consecuentemente, sobre el experimento llevado a cabo en las instalaciones de la Universidad en La Vila, se resalta que, los detenidos por autoridades de Bonifacia, tomaron voluntariamente la alternativa de ser parte del programa académico, con el fin de que no se iniciaran acciones

¹¹⁰*Ibid.*

¹¹¹ HC9, HC14.

penales en su contra tras los hechos ocurridos en la Contra Tragedia, estando debidamente informados sobre el propósito investigativo del experimento.¹¹²

La Defensa resalta la deficiencia probatoria existente dentro de la presente situación, por cuanto, algunos de los testimonios referidos en los hechos del caso, son fundamentados en rumores,¹¹³ y tal como lo expresó la SCP I en el caso Bemba, acogiendo la definición del diccionario de Oxford, la evidencia sustancial que se pretende, debe entenderse como significativa, sólida, material, bien construida, real y más que imaginaria.¹¹⁴ Asimismo, la SCP I en el caso Lubanga, sostuvo que el propósito de la etapa de confirmación de cargos, está limitado a que se lleve a juicio, solo a aquellas personas contra las que se hayan traído cargos suficientemente convincentes, que vayan más allá de la mera teoría o sospecha. Este mecanismo está diseñado para proteger el derecho de defensa, contra acusaciones equivocadas y completamente infundadas.¹¹⁵

4.1.2. Elemento Subjetivo: el Dr. Inverso no tenía conocimiento de que los delitos serian cometidos en el curso ordinario de los hechos, como consecuencia de la realización del acto u omisión.

Como elemento subjetivo de la forma de participación por Instigación, se debe tener presente que el partícipe esté al menos consciente de que el crimen será cometido en el curso ordinario de los eventos, como consecuencia de la acción u omisión.¹¹⁶

Aquí, es de tratar que, el experimento académico del Dr. Inverso atravesó un juicio dentro de la RV, para constatar su naturaleza científica. En el mencionado juicio, se realizaron audiencias para estudiar la posible calificación del Dr. Inverso, como instigador de un atentado contra la

¹¹² HC19; RA10.

¹¹³ HC23.

¹¹⁴ *Cit.*, CPI, ICC-01/05-01/08, para 29.

¹¹⁵ CPI, SCP I, *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dylo*, ICC-01/04-01/06-803, DCC, 29/enero/2007, para 37.

¹¹⁶ *Cit.*, CPI, ICC-01/04-02/06, para 153.

dignidad humana.¹¹⁷ Una vez concluidas las audiencias, se determinó que no existió violación de ninguna disposición ética y profesional; dicha conclusión fue ratificada por la CSJVila, considerando que las acciones entorno al experimento, no constituyeron delito alguno, a la luz de la legislación nacional.¹¹⁸

Por lo anteriormente presentado, la conducta del Dr. Inverso no concreta el elemento subjetivo, puesto que se centró en cumplir las actividades necesarias en el experimento, sumando el hecho de que, todos los participantes se encontraban debidamente informados, antes de decidir voluntariamente si se someterían al experimento. Por estos motivos, para el tribunal de expertos y el máximo tribunal judicial de “La Vila”, las acciones llevadas a cabo respondían al cumplimiento de fines científicos y académicos, y no a fines criminales, que son lejanos a las actuaciones del científico como ya ha quedado patente en lo argumentado en este documento.

Para concluir, desde el análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la Instigación, no es posible afirmar que el acusado tenga calidad de instigador, al ser impreciso considerar que tenía capacidad alguna de previsión sobre los hechos desarrollados en Bonifacia. A su vez, se carece del cumplimiento de los estándares probatorios para determinar tal participación,¹¹⁹ dado que, no existe evidencia que demuestre la influencia del Dr. Inverso en el surgimiento de una idea criminal sobre el primer ministro, ni en la toma de decisiones dentro de Bonifacia. De modo que, su intervención se limitó a seguir las indicaciones de los dirigentes que le contrataron en un experimento científico que se caracterizó por la voluntad de sometimiento de sus participantes.

Con la posición aquí expuesta, la Defensa solicita a este Honorable Tribunal, negar que existe responsabilidad de Iván Inverso, en calidad de instigador.

¹¹⁷ HC29.

¹¹⁸ HC31.

¹¹⁹ HC34.

V. PETITORIO

En virtud de los argumentos anteriormente planteados, la Defensa solicita a este Honorable Tribunal:

- A. Rechace el *locus standi* pretendido por RLV, para presentar, conforme al artículo 82(1)(a)ER, una apelación contra la presente Sala.
- B. Dictamine la ausencia de jurisdicción personal y territorial en el caso *sub examine*
- C. Inadmita el asunto del Sr. Inverso, en virtud del artículo 17(1)(b)ER
- D. Niegue la responsabilidad por instigación, imputada al Sr. Inverso, conforme al artículo 25(3)(b)ER.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CPI

Situación de la República de Afganistán, SA, ICC-02/17, Respuesta consolidada de la Fiscalía a los escritos de apelación de las víctimas, 22/octubre/2019.

Situación de la República de Costa de Marfil, SCP III, ICC-02/11, Corrección de la opinión disidente sobre la decisión de conformidad con el artículo 15ER, 5/octubre/2011

Situación de la República de Kenia, SCP II, ICC-01/09, Decisión conforme al artículo 15ER de una investigación sobre Kenia, 31/marzo/2010

Situación de la RDC, CPI, SCP I, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre la solicitud de órdenes de arresto del Fiscal, 10/febrero/2010.

Fiscal vs. Bosco Ntaganda, SA, ICC-01/04-02/06 A3, Decisión sobre la participación de las víctimas, 13/febrero/2020.

Fiscalía vs. Bosco Ntaganda, SCP II, ICC-01/04-02/06, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del el Fiscal, 9/junio/2014

Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, SA, ICC-01/04-01/06-2953AA2A30A21, Decisión sobre la admisibilidad de las apelaciones contra la Decisión de la SPI I, 14/diciembre/2012.

Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, SA, ICC-01/04-01/06-1432, Sentencia sobre las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la Decisión sobre la participación de las víctimas del 18/enero/2008 de la SPI I, 11/julio/2008.

Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, SCP I, ICC-01/04-01/06-803, DCC, 29/enero/2007,

Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, SA, ICC-01/04-01/06 OA8, Decisión de apelación de participación de las víctimas, 13/junio/2007.

Fiscalía vs. Tomas Lubanga Dylo, SCP I, ICC-01/04-01/06, Decisión de la orden de arresto, 10/febrero/2006.

Fiscalía vs. Bemba, CPI, ICC-01/05-01/08, Respuesta del Representante Legal de Víctimas al Recurso de la Defensa sobre Admisibilidad, 1/abril/2010

Fiscalía vs. Bemba, SCP II, ICC-01/05-01/08, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal, 15/Junio/2009.

Fiscalía vs. Bemba, SCP III, ICC-01/05-01708, Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas, 12/diciembre/2008.

Fiscalía vs Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, SA, ICC-01/04-01/07 OA 8, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 25/septiembre/2009.

Fiscalía vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, SA, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales vinculados al estatus procesal de la víctima en la etapa previa al juicio, 15/mayo/2008.

Fiscalía vs. Joseph Kony et al, SCP II, ICC-02/04-01/05, Decisión de admisibilidad del caso bajo el artículo 19(1) ER, 10/marzo/2009.

Fiscalía vs. Joseph Kony et al, SCP I, ICC-01/04-100t-EN, Decisión sobre las solicitudes de participación en el procedimiento de VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 y VPRS 6, 17/enero/2006.

Fiscalía vs. Joseph Kony et al, ICC-02/04-01/05, Decisión sobre la solicitud de autorización del Fiscal para apelar la Decisión de la SCP II sobre la solicitud de arresto en virtud del artículo 58, 19/agosto/2005.

Fiscalía vs. Saif Al-Islam Gaddafi, ICC-01/11-01/11, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 5/abril/2019.

Situación de Myanmar/Bangladesh, SCP I, ICC-RoC46 (3)-01/18, Decisión sobre la "Solicitud de la Oficina del Fiscal para una decisión sobre jurisdicción, Artículo 19 (3) del Estatuto, 6/septiembre/2018.

Fiscalía vs. Dominic Ongwen, SCP II, ICC-02/04-01/15, Decisión sobre el procedimiento de admisión de víctimas para participar en el proceso, 3/septiembre/2015.

Fiscalía vs. Abdallah Banda Abakaer Nourain, SPI IV, ICC-02/05-03/09-545, Decisión sobre la participación de las víctimas en el proceso judicial, 20/marzo/2014.

Fiscalía vs. Laurent Gbagbo, SCP I, ICC-02/11-01/11, Decisión sobre la participación de las víctimas y su representación legal en la audiencia de confirmación de cargos, 12/junio/2012.

Fiscalía vs. William Samoei Ruto et al., ICC-01/09-01/11 OA, Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenya contra la decisión de la SCP II, 30/agosto/2011.

Fiscal v. Kenyatta, CPI, ICC-01/09-02/11-1, Decisión sobre la solicitud de comparecencia presentada por el Fiscal, 8/marzo/2011.

Fiscalía vs. Bahar Idriss Abu Garda, SPI I, ICC-02/05-02/09, DCC, 8/febrero/2010

TPIY

Fiscalía vs. Kordić y Čerkez, IT-95-14/2-A, Decisión sobre la solicitud de prórroga para presentar el escrito del demandado, 11/septiembre/2011.

Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana, ICTR-95-1-A, Sentencia de la SA, 1 de junio 2001.

Fiscal vs. Tadic, Decisión sobre la Moción de Defensa respecto del principio de *Non Bis in Idem*, IT-94-1-T, 14/noviembre/1995.

TPIR

Fiscal vs Nahiman et al. Case No. ICTR-99-52-A, Juicio de apelación, 29/noviembre/2007.

TEDH

Bulut v. Austria, Aplicación 17358/90, 22 de febrero de 1996.

Affaire Gradinger v. Austria (33/1994/480/562) Judgment, 23/octubre/1995.

CorteIDH

Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares 20/agosto/2013,

Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas 12/agosto/2008.

Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo Reparaciones y Costas, 11/mayo/2007.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, 26/septiembre/2006.

DOCTRINA

BENZING, B., “The complementarity Regime of the international Criminal Court: Internacional Criminal Justice between State Sovereignty and the fight against impunity”. [En línea] *Max Planck UNYB*, 2003. Disponible en: <
https://www.mpil.de/files/pdf3/mpunyb_benzing_7.pdf

BOURGON, S. “*Jurisdictio ratióne loci*” Cassese (ed), *The Rome Statute of The international Criminal Court*. Oxford University press, 2002.

CARO, C, D. “Las garantías constitucionales del proceso penal” [En línea] *Instituto de investigaciones jurídica de la UNAM*, 2006. Disponible en
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>

COLLANTES J, “Impacto de la jurisdicción sobre crímenes internacionales”, [En línea], *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2002, Disponible en:
http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.html

FRISSO, G. “O Status de vítima no Tribunal Penal Internacional: A Importância de uma Perspectiva Comunicativa”, [En línea] *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, Vol. 2, 2014. Disponible en:
<https://doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.05>

GUITIERREZ, C. “El principio de complementariedad en el estatuto de la CPI: Una primera aproximación”, [En línea], *Cuadernos de derecho penal*, 2010, Disponible en

https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/articulo/download/378/322/

GONZALES, P. “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, [En línea] *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 5, 2006. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23476.pdf>

JUAN-PABLO PÉREZ-LEÓN-ACEVEDO. “Victims and appeals at the International Criminal Court (ICC): evaluation under international human rights standards”, [En línea] *The International Journal of Human Rights*, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2020.1859483>

JALLOH, C., y DIBELLA A., “*Equality of Arms in International Criminal Law: Continuing Challenges*”, University of Pittsburgh School of Law”. 2017.

KAUL, H. P., “Preconditions to the exercise of jurisdiction” [En línea], *Oxford public international law*, Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/c72561/pdf>

MEJIA H., “*Análisis del inter criminis*” Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1966.

OLASOLO, H., “*Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional*”, Tirant to Blanch, Valencia, 2011.

OLÁSULO, H. “*Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*”, Tirant to Blanch, Valencia, 2013, pág. 262.

PASTORE, P. “*Soft law y la teoría de las fuentes del derecho*” Università degli Studi di Ferrara, Vol.1. 2014.

RAMIREZ, M., “Debido proceso” [En línea] *Opinión jurídica*, Vol. 4, 2004. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>

RAMÍREZ, P. “*Los Fundamentos del Principio del Non Bis in Idem en el Derecho Español y Colombiano*”. Revista Dos Mil Tres Mil. Vol. N° 10. Ed., 2009, Universidad de Ibagué.

SCHARF, M. “*The ICC’s jurisdiction ovwe the Nationals of Non-Party States: a Critique of the U.S. Position*”. law y Contemporary problems, 2001.

SANDOVAL, J.A., “El *Non bis in ídem* como fórmula del principio de legalidad que permite el ingreso del Estatuto de Roma al Derecho interno. Prolegómenos. Derechos y Valores”, vol. XII, núm. 24, 2009, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2009, Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269007.pdf>

TUINSTRA & JARINDE. “*The Role of Defence Counsel in International Criminal Trials*” T.M.C. Asser Press, 2009.

VALDEZ, M. “Principio de complementariedad en la CPI”, [En línea] UNAM, 2003 pág. 296, Disponible en : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/26.pdf>

WYNGAERT, C. “*Victims Before Interna - tional Criminal Courts: Some Views and Concerns of an icc Trial Judge.*” [En línea] Case Western Reserve Journal of International Law, Vol 44(1), 2011. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1102&context=jil>

WILLIAMS S.A., “Article 17. Issues of Admissibility, en TRIFFTERER, O. *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*” Nomos, 1999.

DOCUMENTOS OFICIALES

OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS. “*Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para los representantes legales*” [En línea] Quinta Edición, 2018. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/2021.03.01-SPA-5th-Rev-Rev.pdf>

ONU, “*Informe del panel de expertos del Secretario General sobre la responsabilidad en Sri Lanka*”, 31/marzo/2011.

ONU, “*Report of the International law Commission, Fifty-eighth session*”, (May/1-June/9-July/3-August/11 /2006), GA, Sixty-first session, No.-10 (A/61/10).

Office of the presecutor (OTP), “*The principle of complementarity in practice*” [En línea] *Informal expert paper*, 2003. Disponible en <<https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/20bb4494-70f9-4698-8e30-907f631453ed/281984/complementarity.pdf>

Respuesta de la Fiscalía a las comunicaciones recibidas sobre Irak, 9/febrero/2006.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.